

#8278

61/5723

Die. 29/61

Por cuyo medio se resta
Alcan los arts 64 y 113 de la
Ley Minera de la Rep. Dom.
No. 4550, de fecha 23 de Sept-
1956. —

6 piezas

4450

Santo Domingo, D.N.R.
29 de diciembre de 1961.-Señor Dr. Joaquin Balaguer,
Presidente de la República,
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales la ley por cuyo medio se restablecen los artículos 64 y 113 de la Ley Minera de la República Dominicana No.4550, de fecha 23 de septiembre de 1956.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

nr.

P/116988



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se restablecen los artículos 64 y 113 de la ley Minera de la República Dominicana No. 4550, de fecha 23 de septiembre de 1956, cuyos textos son los siguientes:

"Art. 64.- El Secretario de Estado de Agricultura, podrá otorgar permisos para la extracción de materiales de las costas, playas, de las orillas, zonas marítimas, zona fluvial y otras dependencias del dominio público o del dominio privado del Estado así como también de terrenos particulares, en favor de cualquier persona, cuando el material a extraer se destine a obras públicas o de utilidad general. Los permisos relativos al dominio público o privado se registrarán en la Administración General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Es entendido que no necesitará ningún permiso el propietario de un terreno no sujeto a concesión de extracción de materiales que extraiga de él los materiales que necesite para obras o construcciones de su propia pertenencia."

"Art. 113.- El Estado Dominicano percibirá de toda explotación de minerales que requieren un proceso de elaboración en la República, no menos del siguiente porcentaje:

5% de los beneficios netos durante los primeros cinco años a partir de la fecha en que se otorgue la concesión;

10% de los beneficios netos, desde el 6o. año hasta el último día del décimo año;

15% de los beneficios netos, desde el primer día del oncenno año al último día del décimoquinto año;

20% de los beneficios netos desde el primer día del décimosexto año al último día del vigésimo año;

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

16^a LEGISLATIVA

REGISTRADA AL N.º

del libro

de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y firmada en máquina a razón de dos espacios

[Handwritten signature]

Jefe de los Oficios JJ.S.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que restablecen los Arts. 64 y 113 de la Ley Minera. PAG, 2.-

25% de los beneficios netos desde el primer día del vigésimo primer año al último día del vigésimo quinto año;

30% de los beneficios netos desde el primer día del vigésimo sexto año en adelante.

Cuando se trate de minerales que se exporten en su estado natural, sin previo proceso de elaboración en plantas de beneficio, la contribución que percibirá el Estado será la que se acuerde contractualmente".

Art. 2.- En consecuencia, queda derogada la Ley No. 5426, de fecha 11 de noviembre de 1960, que modificó dichos artículos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.-

Carlos Rafael Goico Morales
Presidente

Arturo Damirón Ricart
Secretario

S. Colombino Henriques García
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.-

Julio A. Cambier
Secretario

Porfirio Herrera
Presidente

Juan Bautista Rojas
Secretario

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

1^a LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 1001

del libro letra ...

de asientos de Leyes, Decretos y

Decreto votados por el Senado

y anexos de ...

hechas aseriales en máquina a razón de dos espacios

por línea

Capital ...

... 1961

... del Senado



[Faint, illegible signatures and text at the bottom of the page.]



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 590


Santo Domingo, D. N.
ENE. 10 1962

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 4450, de fecha 29 de diciembre de 1961, cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se restablecen los artículos 64 y 113 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550, de fecha 23 de septiembre de 1956, ha sido promulgada en fecha 31 de diciembre de 1961, y registrada bajo el No. 5761.

Muy atentamente,


Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop
gf/ma.

81116989



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.-
29 de diciembre, 1961.

01181

Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley en virtud del cual se restablecen los artículos 64 y 113 de la Ley Minera de la República Dominicana No.4550, de fecha 23 de septiembre de 1956.

Saluda a usted muy atentamente

Carlos Rafael Goico Morales
Presidente de la Cámara de Diputados.

js

8/11/5773



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se restablecen los artículos 64 y 113 de la Ley Minera de la República Dominicana No. 4550, de fecha 23 de septiembre de 1956, cuyos textos son los siguientes:

"Art. 64.- El Secretario de Estado de Agricultura, podrá otorgar permisos para la extracción de materiales de las costas, playas, de las orillas, zonas marítimas, zona fluvial y otras dependencias del dominio público o del dominio privado del Estado así como también de terrenos particulares, en favor de cualquier persona, cuando el material a extraer se destine a obras públicas o de utilidad general. Los permisos relativos al dominio público o privado se registrarán en la Administración General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Es entendido que no necesitará ningún permiso el propietario de un terreno no sujeto a concesión de extracción de materiales que extraiga de él los materiales que necesite para obras o construcciones de su propia pertenencia."

"Art. 113.- El Estado Dominicano percibirá de toda explotación de minerales que requieran un proceso de elaboración en la República, no menos del siguiente porcentaje:

5% de los beneficios netos durante los primeros cinco años a partir de la fecha en que se otorgue la concesión;

10% de los beneficios netos, desde el 6o. año hasta el último día del décimo año;

15% de los beneficios netos, desde el primer día del oncesimo año al último día del decimoquinto año;

20% de los beneficios netos desde el primer día del dieciséisimo año al último día del vigésimo año;



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



29 LEGISLATURA DEL Ord. 1961
REGISTRADA con el Número 1995
en el folio 38 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacio interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 29 de Diciembre de 1961
[Signature]
Ayunamiento de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que restablecen los artículos 64 y 113 de la
ASUNTO: Ley Minera de la República Dominicana No. 4550, de fecha 23 de septiembre de 1956. PAG 2

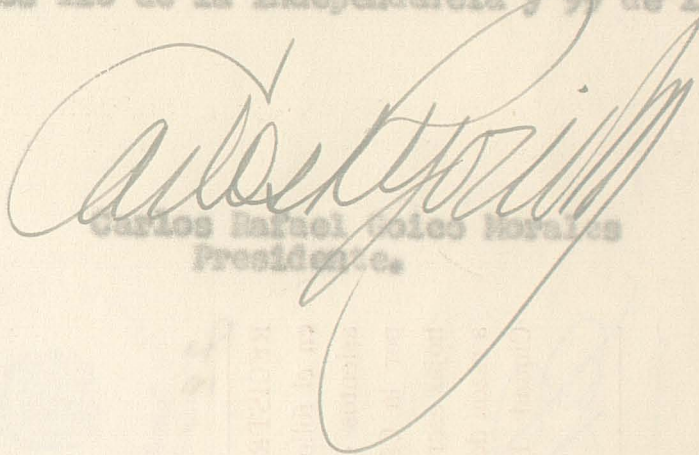
25% de los beneficios netos desde el primer día del vigesimoprimer año al último día del vigésimoquinto año;

30% de los beneficios netos desde el primer día del vigésimosexto año en adelante.

Quando se trate de minerales que se exporten en su estado natural, sin previo proceso de elaboración en plantas de beneficio, la contribución que percibirá el Estado será la que se acuerde contractualmente".

Art. 2.- En consecuencia, queda derogada la Ley No. 5426, de fecha 11 de noviembre de 1960, que modificó dichos artículos.

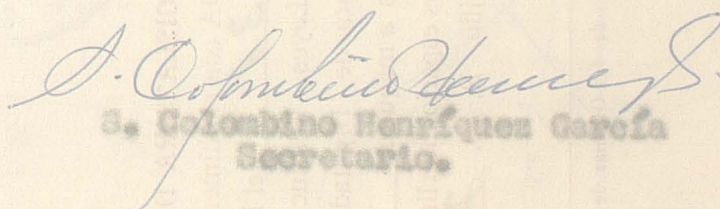
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia y 99 de la Restauración.



Carlos Rafael Rojas Morales
Presidente.



Arturo Domirón Ricart
Secretario



S. Colombino Henríquez García
Secretario.



29 LEGISLATURA DEL 29 de Oct 1961
REGISTRADA con el Número 1115
en el folio 38 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacio interlineales.
Ciudad San Pedro de Macoris, R. D. 29 de Oct de 1961
[Signature]
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

4440

Santo Domingo, D.N.,
29 de diciembre de 1961.-Señor Lic. Carlos Rafael Goico Morales
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1181 de fecha 29 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se restablecen los artículos 64 y 113 de la Ley Minera de la República Dominicana No.4550, de fecha 23 de septiembre de 1956.

Participo a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

nr.

6/1/5774